Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00125-01.
Demandante: Comfacauca.
Demandados: Tito Alirio Vidal Salazar, Sinaltracomfasalud y Sintracomfamiliar
Asunto: Auto niega solicitud de nulidad – causal 8 art. 133 CGP

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

- SALA LABORAL -

Popayán, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el término de traslado concedido a favor de la parte demandante, para que se pronunciara sobre la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR**, adelantado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA** contra **TITO ALIRIO VIDAL SALAZAR**, el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, LA COMPENSACIÓN, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL -SINALTRACOMFASALUD-** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPENSACIÓN Y EL SUBSIDIO FAMILIAR –SINTRACOMFAMILIAR**, pasa el suscrito Magistrado, en calidad de ponente, a resolver la mencionada solicitud, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES PROCESALES

Por reparto del 9 de julio de 2021, efectuado por la Oficina Judicial de la DESAJ de esta ciudad, y puesto a despacho el día 12 del mismo mes y año, le correspondió al suscrito Magistrado conocer en calidad de ponente, del grado jurisdiccional de consulta concedido a favor del demandado Tito Alirio Vidal Salazar, frente a la Sentencia N° 48 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia. Lo anterior, como quiera que la decisión resultó desfavorable a los intereses del trabajador. Grado jurisdiccional de consulta que fue admitido, mediante auto interlocutorio de 13 de julio de 2021.

Estando el asunto para decidir, a través de apoderado judicial, el demandado Tito Alirio Vidal Salazar, fundamentándose en lo reglado en

el artículo 29 Superior, el numeral 8° del artículo 133 del CGP y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, solicitó la declaratoria de nulidad del proceso, a partir de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y que se ordene en su reemplazo, que la notificación de la parte demandada, incluidos los sindicatos, se genere con *"acuse de recibido de la notificación electrónica"*.

Como situaciones fácticas soportes de la solicitud, señaló que sólo hasta el 9 de "junio" (sic) de 2021, al acudir a una reunión en la sede principal de Comfacauca, el demandado Tito Alirio Vidal Salazar fue informado de la existencia de una sentencia que autorizaba su despido en condición de directivo sindical. Que, al consultar el sistema de la Rama judicial sobre el referido proceso, sólo se encontraron registros de actuaciones hasta el 4 de junio de 2021, relativos a la presentación por parte de la apoderada de la parte actora de constancias de notificación de la demanda. Que el demandado por problemas de salud, se encuentra confinado en su casa ubicada en zona rural de Popayán, esperando que le asignen funciones laborales presenciales, sin contar en su residencia con acceso a internet y que en la actualidad desconoce si efectivamente ya se profirió sentencia en su contra dentro del referido proceso, ya que no ha sido notificado en debida forma de la demanda inicial.

En consecuencia, citando el artículo 8° de Decreto 806 de 2020, bajo la gravedad de juramento, señaló discrepar de la forma en que fue notificado del auto admisorio y de la sentencia, resaltando que si la notificación a la parte demandada y a los sindicatos se hizo por correo electrónico, debe la parte demandante demostrar que la parte pasiva de la Litis acusó recibo de la notificación por tal medio, pues de no hacerlo, procedería la nulidad de lo actuado.

Mediante auto de 14 de julio de 2021, se decidió correr traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante, Caja de Compensación Familiar del Cauca Comfacauca. El traslado fue descorrido en término,

solicitando la Caja a través de su apoderada la negación de la solicitud, al carecer de fundamento fáctico jurídico y probatorio.

Vencido el término de traslado, pasa el proceso al despacho del suscrito Magistrado, para en calidad de ponente resolver la mentada solicitud de nulidad, lo cual hará previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del CGP, numeral 8°, aplicable por vía directa a asuntos de materia laboral, en virtud de la remisión del artículo 1º de la misma codificación, consagra que el proceso será nulo en todo o en parte:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Como quiera que la mentada causal hace referencias a dos precisas providencias, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago, es necesario indicar que, tratándose de la jurisdicción ordinaria laboral, su notificación debe efectuarse de manera personal, pues así deviene de lo consignado en el numeral 1°), literal a), del artículo 41 de CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 108 de la misma codificación.

Como la norma adjetiva laboral no se ocupó de determinar el procedimiento a observar en la práctica de dicha notificación personal, es menester acudir a lo previsto en el artículo 291 del CGP, conforme al

cual, la parte interesada en la notificación remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Igualmente, el mencionado artículo 291 precisa que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado y que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia de la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Señalando además que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o por el interesado por medio de correo electrónico, en cuyo caso se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

A raíz la declaratoria de Emergencia Sanitaria por la Pandemia Covid 19, el Gobierno Nacional profirió entre otros decretos, el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con el objeto de adoptar medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Frente a la notificación de las providencias que deben realizarse de manera personal en los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señala lo siguiente:

"**Artículo 8**. **Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

Este artículo, al igual que los demás contenidos en el Decreto 806 de 2020, fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional que mediante sentencia C-420 de 2020, en lo pertinente, decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8°, en el entendido que "*el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el*

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Para efectos del acuse de recibo, según lo dispuesto en el artículo 20 de Ley 527 de 1999, a través de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, es importante tener en cuenta lo siguiente:

> **"ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO.** Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:
>
> a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
>
> b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.
>
> Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo".

A su turno, el artículo 21 de la cita ley también contempla:

> **"ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS.** Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.
>
> Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así".

Sobre desde cuándo debe entenderse surtida la notificación realizada a través de correo electrónico, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ya tuvo la oportunidad de pronunciarse, indicando en providencia SCT 2020-01025 de 3 de junio de 2020, lo siguiente:

"…la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «…*se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo…*», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «*acuse de recibo*» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad *ad probationen,* que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 *in fine* de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 *ibídem*, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

> *…sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.*
>
> *Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: "Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01" y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "rsabogados.co" (…)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).*
>
> *En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.*
>
> ***Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.*** (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar

> que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 *ibidem,* pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.
>
> Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319”. (Hasta aquí la cita jurisprudencial)

Ahora bien, partiendo de las anteriores situaciones y lo acreditado en el asunto de la referencia, el suscrito Magistrado considera que la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del demandado Tito Alirio Vidal Salazar está llamada al fracaso, como quiera que, en el presente caso, por la parte actora se acreditó que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado Tito Alirio Vidal Salazar quedó surtida, con el envío y recepción de la citada providencia con sus anexos, al correo electrónico de aquél, tal y como indica la jurisprudencia especializada, sin que argumentos como los expuestos en la solicitud de nulidad, relativos a la dificultad para acceder al servicio de internet, puedan sin más, llevar a la invalidación de la actuación judicial, pues de ser así, la práctica de la notificación personal a través de mensajes de datos, como el correo electrónico, sería de imposible verificación.

En efecto, la documental obrante en los anexos 2 y 3 del cuaderno de primera instancia – expediente digital, permite advertir que el 27 de mayo de 2021, fecha en que la apoderada de la Caja de Compensación Familiar del Cauca Comfacauca, vía correo electrónico radicó ante la Oficina Judicial de Popayán, la demanda de fuero sindical que dio lugar al proceso de la referencia, remitió copia de la misma a los correos electrónicos titoaliriovidal@gmail.com, hernanmedina248@hotmail.com y lucoortegahotmail.com. Es de resaltar que los referidos correos electrónicos, se indican en el acápite de notificaciones de la demanda,

como direcciones en las cuales era dable notificar al demandado Tito Alirio Vidal Salazar y a las organizaciones sindicales Sinaltracomfasalud y Sintracomfamiliar.

Así mismo, el anexo número 8 del cuaderno principal, permite constatar que el 3 de junio de 2021, utilizando el servicio de correo electrónico certificado ofertado por la empresa de mensajería Servientrega SA, la apoderada judicial de Comfacauca, remitió a los correos electrónicos descritos en la demanda (titoaliriovidal@gmail.com, hernanmedina248@hotmail.com y lucoortegahotmail.com), el auto admisorio de la demanda, adiado 1° de junio de 2021 y la demanda con sus anexos, indicándoles a los destinatarios de los mensajes, que se trataba de la notificación personal de la demanda.

A su turno, para la acreditación del envío y entrega de la notificación personal a través del correo electrónico en cuanto al demandado Tito Alirio Vidal Salazar, la empresa de mensajería Servientrega SA, expidió la siguiente certificación:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	133711
Emisor	anapaola.ballesteros@quinteroyquintero.org
Destinatario	titoaliriovidal@gmail.com - TITO VIDAL
Asunto	NOTIFICACION DE DEMANDA ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL - COMFACAUCA CONTRA TITO VIDAL, RAD 2021-125
Fecha Envío	2021-06-03 15:41
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/06/03 15:44:58	**Tiempo de firmado:** Jun 3 20:44:57 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/06/03 15:45:29	Jun 3 15:45:00 cl-t205-282cl postfix/smtp [519]: 6C4F212485B7: to=<titoaliriovidal@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.27]:25, delay=3, delays=0.12/0/1.6/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1622753100 m13si2521721qtk.331 - gsmtp)

Con este documento, la citada empresa de mensajería certifica que el mensaje de datos fue enviado al correo electrónico titoaliriovidal@gmail.com, el 3 de junio de 2021, a las 15 horas, 44 minutos con 15 segundos y en la misma calenda, siendo las 15 horas, 45 minutos y 29 segundos, fue recibido en el correo de destino.

En la solicitud de nulidad, el apoderado del demandado alega una indebida notificación, argumentando que a su representado no se le notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda y que no conoció de la sentencia proferida en su contra, de cuya existencia sólo fue informado por la empresa empleadora, el 9 de junio de 2021, cuando asistió a una reunión en su lugar de trabajo, resaltando que el señor Tito Alirio Vidal Salazar, *"por problemas de salud, se encuentra confinado en su casa, en la zona rural de Popayán, esperando que le asignen funciones laborales presenciales y no tiene en su residencia acceso a internet"*, así como que, al revisar el día 9 de junio de 2021 el sistema de información de la Rama Judicial, solo se registra información del proceso, hasta el día 4 de junio del referido año, desconociendo el demandado *"si ya se profirió sentencia en su contra dentro del referido proceso"*.

Con el escrito de nulidad, por parte del solicitante demandado no se allegó ningún medio de prueba.

Ahora, una vez se corre traslado de la solicitud de nulidad al extremo actor, la apoderada judicial de Comfacauca se pronuncia sobre la mentada petición, solicitando la negación de la misma, y aportando entre otras cosas, una nueva certificación por parte de la empresa de mensajería Servientrega SA, que a diferencia de la anterior, permite corroborar además de la fecha de envío y recepción del mensaje en el correo de destino, que el mensaje de datos fue abierto el día 3 de junio de 2021, a las 22 horas, 01 minuto, 24 segundos, y que se emitió lectura del mensaje, el mismo día, a las 22 horas, 02 minutos y 44 segundos[1], así:

[1] Ver folio 20, anexo 13 del cuaderno del Tribunal.

@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	133711
Emisor	anapaola.ballesteros@quinteroyquintero.org
Destinatario	titoaliriovidal@gmail.com - TITO VIDAL
Asunto	NOTIFICACION DE DEMANDA ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL - COMFACAUCA CONTRA TITO VIDAL, RAD 2021-125
Fecha Envio	2021-06-03 15:41
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/06/03 15:44:58	**Tiempo de firmado:** Jun 3 20:44:57 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acusa de recibo	2021/06/03 15:45:29	Jun 3 15:45:00 cl-t205-282cl postfix/smtp [519]: 6C4F212485B7: to=<titoaliriovidal@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.27]:25, delay=3, delays=0.12/0/1.6/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1622753100 m13si2521721qtk.331 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	2021/06/03 22:01:24	**Dirección IP:** 66.102.8.106 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2021/06/03 22:02:44	**Dirección IP:** 190.115.227.221 No hay datos disponibles. **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Linux; Android 9; moto e6 play) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.77 Mobile Safari/537.36

Ahora bien, a partir de estos medios de prueba, esta instancia considera que la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado Tito Alirio Vidal Salazar, a través de la remisión de mensaje de datos al correo electrónico titoaliriovidal@gmail.com es válida, como quiera que por una parte, la misma fue remitida a un correo electrónico respecto del que no existe controversia alguna, pues en el escrito de nulidad, nada se objeta sobre tal aspecto, de ahí que deba entenderse que dicho correo pertenece al demandado y por otro lado, porque se cumplieron las previsiones de que hablan los incisos 3° y 4° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto que al constarse que el mensaje de datos fue abierto el 3 de junio de 2021, no hay duda de que la notificación quedó surtida el día 7 del mismo mes y año, *"una vez transcurrieron dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje"*[2].

En este punto, memórese, conforme al criterio jurisprudencial que actualmente impera, y que comparte el suscrito Magistrado, al considerar que garantiza la efectividad del principio de publicidad, el respecto por el derecho de defensa y el cumplimiento del deber de lealtad y

[2] El inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 consagra: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

transparencia, que la notificación personal realizada a través de mensajes de datos, se entenderá surtida, cuando el mensaje contentivo de la notificación es recibido en el correo electrónico, así el destinatario no haya emitido lectura del mismo, o hubiere abierto el mensaje, pues de no ser así, tal y como señala la Corte Suprema de Justicia, se estaría dejando al arbitrio del destinatario del mensaje, la materialización de la notificación personal.

Entonces, si la no apertura del mensaje por parte de su receptor no impide la configuración de la notificación personal, mucho menos lo será un argumento como el que expone el apoderado del demandado Tito Alirio Vidal Salazar, relativo a que su cliente, "*por problemas de salud, se encuentra confinado en la zona rural de Popayán ….. y no tiene en su residencia acceso a internet"*, ya que el mismo, en momento alguno pone en duda la eficacia del medio escogido para la puesta en marcha de la notificación personal, y por lo tanto, poder predicar que fue indebida, al no practicarse en la forma prevista en ley, en tanto es este el elemento medular de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que expresamente prevé que el proceso será nulo en todo o en parte, *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda"*, y máxime, cuando existe total orfandad probatoria sobre los argumentos en los que se soportó la solicitud, esto es, los problemas de salud del actor y tener ubicada la residencia en un lugar en el que no hay acceso a internet, ya que precisamente fue por razones de salud y seguridad pública, que se estimó como un medio más idóneo para llevar a cabo las notificaciones personales, la del correo electrónico.

Y es que, sobre el lugar de residencia del actor, el escrito de demanda indica como tal, la calle 58N # 18B-19 Barrio San Gerardo de esta ciudad, sin que en la solicitud de nulidad se haya efectuado algún reparo con dicha dirección por parte del peticionario, si se tiene en cuenta que con la nulidad se está indicando que está residenciado en el

sector rural. Aspecto que no resultaba relevante aclarar, si lo pretendido era restarle eficacia o idoneidad a la notificación por correo electrónico.

Así mismo, considera el suscrito Magistrado que el hecho de que el Sistema de Información de la Rama Judicial, a 9 de julio de 2021, cuando ya se había dictado la sentencia, -si se tiene en cuenta que la misma data del 1° de julio del mismo año-, no reporte todas las actuaciones surtidas hasta ese momento en el proceso, tampoco le resta validez a la notificación personal realizada en el presente asunto, pues aunque se trata de un medio que permite dar publicidad al proceso, que en esencia es público, es claro que el conocimiento que se espera pueda llegar obtener el demandado, a fin de que quede perfectamente trabada la Litis, se centra en la práctica de la notificación personal del auto admisorio y que en este caso, como ya se vio, se practicó y materializó con la remisión de la referida providencia, junto con la demanda y sus anexos, al correo electrónico del señor Tito Alirio Vidal Salazar.

Así las cosas, como quiera que no se configura el supuesto fáctico que exige el numeral 8° del artículo 133 del CGP, para la declaratoria de nulidad invocada por el apoderado judicial del demandado, se habrá de proceder a la negación de la misma, con la consecuente imposición de costas, con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del demandado Tito Alirio Vidal Salazar, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado Tito Alirio Vidal Salazar y a favor de la Caja demandante, estimándose como valor de las agencias en derecho, suma equivalente a un (1) smlmv.

TERCERO: En firme la presente providencia, pase nuevamente el asunto al despacho del suscrito Magistrado, para resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Carvajal Valencia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23107f9a195bf125ac8119fb32849693ed96d39e571e6d5645f8c21bbda3a40f
Documento generado en 02/08/2021 11:30:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica